



2196/2024

*Francisco*

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación.

**“CHEMID”, S.A. DE C.V., Y/O  
MAURICIO PIZZUTO VILLALOBOS  
REPRESENTANTE LEGAL.  
DOMICILIO FISCAL Y PARA OÍR NOTIFICACIONES:  
PARQUE NACIONAL N° 716, INT. 2,  
78294, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Por escrito signado por MAURICIO PIZZUTO VILLALOBOS, en representación legal de la contribuyente “CHEMID”, S.A. DE C.V., con RFC. CEM160617TD2, recibido el 18 de abril de 2024 en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se instauró recurso administrativo de revocación, en contra del oficio SF-DF-VD-0660, emitido el 07 de febrero de 2024 por la Dirección de Fiscalización, por cuyo medio le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$9'243,944.93 (Nueve millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.) por concepto de los impuestos sobre la renta y al valor agregado del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.

**FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA**

Esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí es competente para resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en las cláusulas Primera, Segunda fracción II, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 18 de agosto del 2015; los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; 117 fracción II, inciso a,) 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación; 1º, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción II y 33 fracciones V, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47 fracción I, incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3 fracción II inciso c) y párrafo final, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial mencionado, el 07 de mayo del 2005, cuyas modificaciones se difundieron en el citado Periódico Oficial los días 17 de junio del 2008, 16 de julio del 2011 y 19 de enero del 2016.

**SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Se procede a la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación referido, teniendo a la vez por ofrecidas y exhibidas en copia simple, las pruebas siguientes:

1. Instrumento notarial número Diez mil ochocientos once, Volumen ciento veinticinco, expedido el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, por la titular de la Notaría Pública N° Dos, con ejercicio en el Duodécimo Distrito Judicial del Estado, que contiene la constitución de una sociedad anónima de capital variable denominada “CHEMID”, S.A. DE C.V., y se designa a Mauricio Pizzuto Villalobos como apoderado legal, e
2. Impresión del ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, emitido por el Servicio de Administración Tributaria en San Luis Potosí, S.L.P., el 22 de julio de 2016.

Realizado el estudio de lo expuesto por quien promueve en contra del contenido del acto materia del recurso de revocación citado y, tomadas en consideración las constancias referidas en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, se procede a valorar, con base en los siguientes:



**CONSIDERANDOS**

**Primero.** Mediante la resolución impugnada se le comunicó al recurrente que, con fundamento en los artículos ahí indicados se le determinó un crédito fiscal, como resultado de una visita domiciliaria en la que se revisó el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 por los impuestos sobre la renta (como sujeto directo y como retenedor) por la cantidad total de \$9'243,944.93 (Nueve millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.).

**Segundo.** Inconforme con el contenido de la resolución mencionada en el punto anterior, la promovente solicita su revocación, basada en los agravios siguientes:

En primer lugar y en salvaguarda de sus derechos como gobernado, se estudian la legal notificación del oficio N° SF-DF-V-D-2505 fechado el 07 de julio del 2023, por cuyo medio, se formuló una invitación para acudir a las oficinas de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden de visita número RIM2400024/22, emitida el 27 de septiembre del 2022.

Precisado lo anterior, se analiza el planteamiento expuesto en el **Segundo** agravio refiere la contribuyente que, es ilegal la resolución contenida en el oficio SF-DF-VD-0660, del 07 de febrero de 2024 por derivar de un procedimiento de fiscalización en el que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 42 fracciones II, III, IX, y párrafos quinto, sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación (los transcribe) y acerca de los cuales alega que de acuerdo al precepto invocado específicamente en el quinto y sexto párrafo se establece que las autoridades fiscales que están llevando a cabo un visita domiciliaria y hayan identificado hechos u omisiones que pueden implicar un incumplimiento en el pago de contribuciones, están obligados a informar por medio del buzón tributario al contribuyente o su representante legal, con al menos 10 días hábiles de antelación al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, con ese aviso se debe notificar el derecho que tienen los interesados de acudir a las oficinas de la autoridad que estén llevando a cabo el procedimiento de revisión, con el fin de informarse sobre los hechos u omisiones detectados que podría constituirse en un incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese tenor, continua diciendo que el derecho referido en el párrafo anterior, permite decidir si antes de que se levante el oficio de observaciones se opta por buscar un acuerdo conclusivo con la autoridad de acuerdo con los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que al no notificar oficio N° SF-DF-V-D-2505, por el cual se realizó la atenta invitación al representante legal de la contribuyente de acuerdo a lo ordenado por el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, diligencia que se llevó a cabo el 10 de julio del 2023, a fin de presentarse el 14 de julio de 2023 a las 11:00 horas en las oficinas de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de informarle los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales previo al levantamiento de la última acta parcial de la visita domiciliaria se le deja en estado de indefensión, esto debido a que al realizarse la notificación de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la notificación se entendió con un tercero, cuando el propósito de la norma mencionada es que el contribuyente sea informado a través de buzón tributario sobre su derecho a acudir a las oficinas encargadas del procedimiento para conocer los hechos u omisiones detectados.

Al respecto se impone revisar el contenido del artículo 42 párrafo inicial, las fracciones II y III, y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto dice:

*"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para*

...



II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les regularan a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado". (El subrayado es nuestro)*

Como se puede advertir la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contempla con claridad diversos procedimientos para cumplir con la finalidad primordial de verificar, vigilar y constatar que las obligaciones que tiene el contribuyente se observen de acuerdo a las leyes y normas tributarias, de manera que la revisión que efectúen las autoridades fiscales se puede hacer a través de las modalidades de: a) Exhibir en su domicilio o establecimientos la contabilidad, proporcionen la contabilidad, los datos, otros documentos o informes; b) Solicitar a los contribuyentes que acudan a las oficinas de la autoridad fiscal para proporcionar proporcionen la contabilidad, los datos, otros documentos o informes, y c) Solicitar se exhiba la contabilidad, los datos, otros documentos o informes a través del buzón tributario.

En esa tesitura es claro que si la visita domiciliaria debe efectuarse en el domicilio fiscal de la contribuyente, entonces deberá desarrollarse bajo la siguientes reglas como son: a) realizarse en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, de manera que si la presentación de la orden de visita para llevar a cabo una visita domiciliaria con el fin de revisar la contabilidad, los datos, otros documentos o informes; b) se notificó de manera personal entonces en congruencia con el procedimiento llevado a cabo, la notificación de cualquier otro diverso que se dirija a la contribuyente debe seguir la misma constante, porque de utilizarse una regla relacionada con otra modalidad, si se causaría una lesión jurídica al contribuyente, porque se estaría aplicando una facultad que se estableció para otra de las modalidades y no la de visita domiciliaria que es presencial y no vía electrónica como sucede en lo particular; de manera que la notificación del oficio N° SF-DF-V-D-2505, llevada a cabo el 10 de julio del 2023, por el cual se realizó la atenta invitación al representante legal de la contribuyente para acudir a la oficinas del autoridad a conocer los hechos u omisiones de las que se tuvo conocimiento durante la visita domiciliaria, si se efectuó bajo las reglas de artículo 137 de Código Fiscal de la Federación, tal actuación fue legal; de manera que la pretensión de que debió notificarse a través de los medio electrónicos es fallida, y por tanto el agravio es inoperante.

Una vez reconocida la legal actuación de la autoridad fiscal al notificar el oficio N° SF-DF-V-D-2505, por cuyo medio se solicitó acudir a las oficinas de la autoridad a fin de darle a conocer los hechos u omisiones detectadas durante la visita, se imponer revisar la oportunidad en la presentación del recurso administrativo de revocación, ya que la resolución del crédito contenido en el oficio SF-DF-VD-0660, emitido el 07 de febrero de 2024 por la Dirección de Fiscalización, se notificó el 12 de febrero de dos mil veinticuatro, y la presentación de la promoción del recurso administrativo de revocación se hizo el 18 de abril de 2024, según consta en el sello de recibido en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de tal suerte que si se tiene presente que la notificación surtió efectos el 13 de febrero de 2024, y transcurrieron los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, de marzo, 1 de abril, y el día 2 (dos) de abril todos del 2024, fue el último día hábil para presentar en forma oportuna el recurso según lo dispone el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, entonces la presentación del escrito fue fuera del plazo, y por tanto, se perdió la oportunidad procesal para su impugnación, motivo por el cual se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 124 fracción IV y 124-A fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, dado que el recurso de revocación se promovió fuera del plazo previsto en los artículos ya mencionados en el párrafo anterior, se configura la improcedencia y como consecuencia, el sobreseimiento.



Con fundamento en lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, según prevén los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción III, 131, 132 y 133, fracción I al final del Código Fiscal de la Federación se:

**RESUELVE**

**Primero.** Se sobresee por improcedente el recurso administrativo de revocación intentado por Mauricio Pizzuto Villalobos en representación legal de la contribuyente "CHEMID", S.A. DE C.V., en contra del oficio SF-DF-VD-0660, emitido el 07 de febrero de 2024 por la Dirección de Fiscalización de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por cuyo medio le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$9'243,944.93 (Nueve millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.) por concepto de los impuestos sobre la renta y al valor agregado del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, por las razones expuestas dentro del presente oficio.

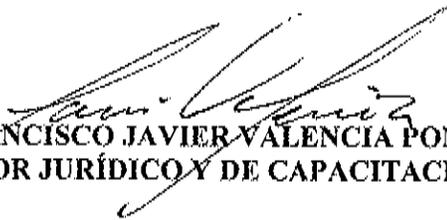
**Segundo.** El adeudo se actualizará al momento de pagarse, según prevé el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**Tercero.** La presente resolución puede impugnarse en vía de juicio de nulidad o sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de 30 días hábiles de acuerdo a su cuantía según lo disponen los artículos 13 fracción I, inciso a) y 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS**

  
**LIC. FRANCISCO JAVIER VALENCIA PONCE**  
**DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL**

c.c.p. Lic. Adrián Bracamontes Rodríguez. Dirección de Recaudación y Política Fiscal. Presente. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Carlos Alberto Sánchez Ángeles. Subdirección de Control Tributario. Presente. Para su conocimiento, notificación y efectos procedentes.  
c.c.p. Expediente/minutario.

L'FJVP: [Firma]  
087 24 CHEMID, SA DE CV.